



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado No.	05001 40 03 007 2021 01108 00
Decisión	INCORPORA. RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN. REQUIERE DEMANDANTE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se negó mandamiento por otras, entre ellas, por concepto de póliza de seguro y gastos de cobranza, el recurso fue incorporado al expediente en el archivo digital No. 005 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto del 2 de noviembre de 2021, señala que se negaron las pretensiones cuarta y quinta que rezan lo siguiente:

CUARTO. - *Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57.984), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.*

QUINTO. - *Por concepto de gastos de cobranza la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.396.294), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.*

Indica que el argumento del Despacho, es que no aportó la constancia de pago de los valores requeridos respecto a la póliza, y que en cuanto a los gastos de cobranza estos son gastos procesales ocasionados y reconocidos en el proceso.

Sostiene la apoderada de la parte actora que, respecto a la póliza de seguros, estos valores, son accesorios a la cláusula cuarta del título base de la ejecución, y que se autorizó exigir dicho pago de estos seguros como garantía del pago del crédito que suscribió al momento de celebrar el contrato de mutuo y que a la

fecha de la presentación de la demanda se encuentra pendiente de pago, lo que significa que esta obligación es accesoria de la principal.

Respecto a la pretensión quinta, indica que corresponde a los gastos de cobranza, que consisten en gestiones de cobro y recuperación de cartera, y que fueron aceptados en el pagaré como honorarios de cobranza y que fueron estimados en el 20% del capital adeudado, conforme a lo consignado en la cláusula tercera del título base de recaudo.

De acuerdo a lo anterior, solicita se revise nuevamente el título valor pagaré No. 628170204979, donde constan estas cláusulas que están reguladas por la Ley 590 de 2000, y además señala que estos rubros no pueden ser cobrados en el capital, por cuanto sobre ellos no se cobran intereses de mora y remuneratorios, igualmente, solicita se reponga el citado auto, y se libre mandamiento por dichos conceptos.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen"*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago

(lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

De otro lado, el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 dispone que:

Artículo 68. Sumas que se reputan intereses. *Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, **aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes.** Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.*

Para el caso de marras, se observa que respecto a la pretensión que se libre mandamiento de pago por **concepto de póliza de seguro de crédito**, por valor de \$57.984, al revisar la cláusula cuarta que está contenida en el pagaré objeto de recaudo, en la misma no se hace referencia al pago de una póliza, razón por la cual, en el auto que libró mandamiento de pago se denegó esta solicitud, porque no fue allegado la constancia del pago por parte de la entidad demandante para así repetir lo pagado por concepto de seguros, lo que significa que al momento de hacer la solicitud no estaba legitimada para exigir el pago de dicho valor, debido a que no presentó el título ejecutivo, con una obligación clara, expresa y exigible, esto significa que esta obligación no es accesoria de la principal como lo pretende hacer ver la entidad demandante, y que con la presentación solo del pagaré baste para exigir su pago, por el contrario, se debió presentar con la demanda (título ejecutivo) el documento donde constara la obligación y en atención a lo expuesto, no es procedente librar mandamiento por el valor pretendido .

De otro lado, en relación con la pretensión de librar mandamiento de pago por los gastos de cobranza, y por los cuales en el auto del 2 de noviembre de 2021 se negó dicho mandamiento, considera el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandante, dado que estos valores que se pretende exigir la parte actora, de acuerdo al artículo 68 de la Ley 45 de 1990 hacen parte de los intereses remuneratorios por los cuales ya se libró mandamiento de pago, como se consignó en el literal B., del pluricitado auto, por lo que no se accederá a librar mandamiento de pago por la suma solicitada.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos que anteceden no se repondrá el auto del 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por: i) la suma de (\$57.984), por concepto de póliza de seguro y ii)

respecto a la suma de dinero correspondiente a los gastos de cobranzas por valor de \$2.396.294.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de noviembre mediante la cual libró mandamiento de pago por unas y negó por la suma de (\$57.984), por concepto de póliza de seguro y ii) respecto a la suma de dinero correspondiente a los gastos de cobranzas por valor de \$2.396.294, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Con el objeto de impulsar el proceso, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para que proceda a notificar a la parte demandada. En el evento que omita dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 ibídem).

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 170** hoy **26 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e378d2d05ca8e1c96fcf34155a6c6616c092cb06a1dbb5da55be80403730a80**

Documento generado en 25/10/2022 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>